

INFORME DE LA COMISIÓN DE HACIENDA RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY QUE FLEXIBILIZA LOS REQUISITOS DE ACCESO PARA OBTENER BENEFICIOS DEL SEGURO DE CESANTÍA DE LA LEY N° 19.728, PRODUCTO DE LA CATÁSTROFE DEL 27 DE FEBRERO DE 2010.

HONORABLE CÁMARA:

La Comisión de Hacienda informa el proyecto de ley mencionado en el epígrafe, en cumplimiento del inciso segundo del artículo 17 de la ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional y conforme a lo dispuesto en los artículos 220 y siguientes del Reglamento de la Corporación.

CONSTANCIAS REGLAMENTARIAS PREVIAS

1.- Origen y urgencia

La iniciativa tuvo su origen en la Cámara de Diputados por un mensaje de S.E. el Presidente de la República, calificada de “suma” urgencia para su tramitación legislativa.

2.- Disposiciones o indicaciones rechazadas

La indicación del Ejecutivo que incorpora un artículo 12.

3.- Disposiciones que no fueron aprobadas por unanimidad

Ninguna.

4.- Se designó Diputado Informante al señor GODOY, don JOAQUÍN.

* * *

Asistieron a la Comisión durante el estudio del proyecto la señora Camila Merino, Ministra del Trabajo y Previsión Social; los señores Claudio Alvarado y Augusto Iglesias, Subsecretario de la Presidencia y de Previsión Social, respectivamente; la señora Solange Bernstein, Superintendente de Pensiones; y los señores Francisco del Río, Asesor del Ministerio del Trabajo; Rafael Sánchez, Asesor de la Dirección de Presupuestos; Jaime Salas y Cristóbal Gigoux, Asesores del Ministerio de Hacienda.

Concurrieron también los señores Aldo Simonetti, Presidente de la Administradora de Fondos de Cesantía y Patricio Calvo, Gerente General de dicha institución.

El propósito de la iniciativa consiste en facilitar el acceso a los beneficios del seguro de cesantía a los trabajadores que laboran en las zonas afectadas por el sismo del 27 de febrero de 2010 y establecer un sistema de permisos laborales de reconstrucción.

El **informe financiero elaborado por la Dirección de Presupuestos**, con fecha 23 de marzo de 2010, señala en lo pertinente que las prestaciones que los beneficiarios del proyecto puedan requerir de FONASA en los casos y proporciones que corresponda serán de cargo fiscal, con un costo estimado de \$ 1.696 millones en el año 2010. Establece además, que el impacto financiero que implica el acceso a las prestaciones del Fondo de Cesantía Solidario a las que tendrán derecho los trabajadores beneficiarios y el pago de la retribución adicional en beneficio de la Sociedad Administradora de Fondos de Cesantía no afectará su sustentabilidad financiera dado su actual nivel y sus reglas de aporte al mismo.

Mediante informe complementario señala que las modificaciones propuestas en las indicaciones se realizarán con cargo al Fondo de Cesantía Solidario y que debido a los altos montos acumulados en dicho fondo, el costo fiscal será \$ 0.

En el **debate de la Comisión** la señora Ministra Camila Merino explicó que el proyecto de ley propone tres medidas que beneficiarán a los trabajadores de las zonas afectadas por la catástrofe:

- 1) Flexibilización transitoria para acceder al seguro de cesantía por finiquito en zonas de catástrofe.
- 2) Ampliación de beneficios con cargo al Fondo de Cesantía Solidario en 2 giros.
- 3) Creación del “permiso para reconstrucción” con flexibilización de acceso al seguro de cesantía.

En relación a la primera medida, para el acceso al Fondo de Cesantía Solidario se disminuyen de 12 a 8 las cotizaciones mensuales desde la incorporación al seguro o desde que devengó el último giro, en los últimos 24 meses. Para el acceso a la Cuenta Individual de Cesantía se debe distinguir: en los contratos a plazo indefinido, se rebaja de 12 a 8 las cotizaciones para acceder a los beneficios y en el caso de los contratos a plazo fijo o por obra, se mantiene la exigencia de 6 cotizaciones.

Este beneficio favorecerá a todos los trabajadores cuyas fuentes laborales estén localizadas en las regiones de Valparaíso a La Araucanía, incluyendo la Región Metropolitana, y se aplica a los contratos de trabajo cesados entre el 1° de febrero y hasta el 31 de julio de 2010.

Con respecto a la ampliación de beneficios con cargo al Fondo de Cesantía Solidario en 2 giros, sostuvo que esta medida beneficiará a los trabajadores que recibieron el último pago del Fondo de Cesantía Solidario (5 ó 2, dependiendo del tipo de contrato:

indefinido o plazo fijo) entre enero y julio de 2010, es decir, personas que actualmente se encuentran cesantes, a las cuales se les otorgará dos pagos adicionales con tasa de reemplazo de 25% cada uno y aplicándoseles los topes máximos legales. Este beneficio también favorecerá a todos los trabajadores cuyas fuentes laborales estén localizadas en las regiones de Valparaíso a La Araucanía, incluyendo la Región Metropolitana.

Finalmente, en relación al permiso para reconstrucción, expresó que se permite que empleadores y trabajadores pacten este permiso, cuando el empleador no pueda otorgar el trabajo convenido o éste presente serios riesgos para la salud o seguridad del trabajador. Procederá tanto para los trabajadores a plazo fijo como para los trabajadores con contrato a plazo indefinido. El permiso se podrá solicitar hasta el último día hábil del mes de julio de 2010 y se pagarán beneficios hasta el 31 de agosto de 2010.

Para acceder a este beneficio el empleador debe ser una empresa localizada en las regiones del Libertador Bernardo O'Higgins, Maule y Bio Bio y el empleador acreditará la situación de la empresa mediante declaración jurada.

Este permiso otorga derecho a los beneficios de la Ley del Seguro de Cesantía, pero no pone término a la relación laboral, de manera que se mantiene el derecho a FONASA y a las asignaciones familiares, y las cotizaciones al sistema de pensiones se financian con cargo al Fondo de Cesantía Solidario. Tampoco afecta el derecho a las indemnizaciones en caso de término del contrato de trabajo.

Precisó que el número de potenciales beneficiarios es de 90 mil personas, cifra que se desglosa de la siguiente manera: 8 mil en la Región de Valparaíso; 9.400 en la Región del Libertador Bernardo O'Higgins; 11 mil en la Región del Maule; 33 mil en la Región del Bío Bío; 4 mil en la Región de la Araucanía y 26 mil en la Región Metropolitana.

Consultado por el Diputado señor Von Mühlenbrock acerca de las indicaciones presentadas por el Ejecutivo, la señora Merino explicó que se busca reponer el artículo 12 del proyecto, rechazado por la Comisión de Trabajo, que establece una compensación a la Sociedad Administradora del Fondo de Cesantía. Las otras dos indicaciones tienen por objeto aclarar y mejorar la redacción de los artículos 1° y 4°.

Manifestó que en virtud del contrato de administración del seguro obligatorio de cesantía suscrito entre el Ministerio del Trabajo y Previsión Social y el Ministerio de Hacienda y la Sociedad Administradora de Fondos de Cesantía no es posible rebajar los ingresos de la administradora en virtud de una modificación legal, por lo que es necesario establecer las respectivas compensaciones.

El Diputado señor Montes está de acuerdo con el proyecto en términos generales, sin embargo estima que el permiso para reconstrucción también debería beneficiar a los trabajadores de la Región de Valparaíso y Metropolitana.

En relación a las compensaciones considera difícil de entender más allá de los términos del contrato. Cree que este contrato tiene errores conceptuales que deben ser mejorados en la nueva licitación.

El Diputado señor Silva afirmó que este proyecto conjuga de manera oportuna la necesidad de apoyar a las personas que han perdido el empleo con la necesidad de evitar la pérdida de nuevos empleos, lo que se evita con los permisos para reconstrucción, focalizando los beneficios en las zonas más afectadas por el terremoto y maremoto. En relación a la indicación del Ejecutivo que plantea restablecer el artículo 12 indicó que la compensación tiene por objeto reponer una pérdida pecuniaria que implicaría para la Administradora la modificación legal que flexibiliza los requisitos para optar al seguro y aumenta el número de pagos. Por otro lado los resultados económicos de la Sociedad en 6 de los 8 años que lleva operando han sido negativos.

El Diputado señor Robles concordó con el proyecto en términos generales, sin embargo estimó que la flexibilización del seguro de cesantía, establecido en los artículos 1° y 2°, debería beneficiar a todos los trabajadores del país, dada las críticas cifras de desempleo que hay en las regiones no contempladas en este proyecto.

El Diputado señor Monckeberg propuso que en un futuro se estudie un mecanismo que permita que estos instrumentos operen de manera automática cada vez que el país enfrente una catástrofe, de manera que no se requiera una ley especial para cada emergencia. A su vez planteó evaluar la norma actual que permite al trabajador tener derecho a dos giros adicionales cada vez que la tasa nacional de desempleo exceda en un punto porcentual el promedio de dicha tasa, correspondiente a los cuatro años anteriores.

El Diputado señor Lorenzini planteó que los beneficios de los artículos deberían extenderse hasta el mes de septiembre, habida consideración que dada la estacionalidad del empleo, éste sólo comienza a repuntar a partir de dicho mes.

El Diputado señor Auth sostuvo que el permiso de reconstrucción debería extenderse a los trabajadores de las Regiones de Valparaíso, Metropolitana y de La Araucanía, pudiendo para estos trabajadores establecerse exigencias adicionales.

La señora Merino explicó que la retribución adicional que se propone otorgar a la Sociedad Administradora tiene por objeto no modificar las reglas del juego, ya que a ellos se les paga en función del monto del fondo acumulado y no del número de transacciones realizadas. Sostuvo que es efectivo que la Administradora ha tenido mayores ingresos que los proyectados, porque el Fondo ha acumulado más de lo esperado, pero también han tenido mayores gastos como consecuencia del mayor número de transacciones que las estimadas, entre otras razones porque el número de trabajadores con contrato a plazo fijo ha sido mayor que lo proyectado. Aclaró que esta compensación no tiene por objeto otorgar a la Administradora dineros extras por los mayores costos.

Finalmente, precisó que la Administradora ha tenido pérdidas en sus resultados en la mayoría de los años que lleva operando.

La señora Bernstein explicó que los fondos de cesantía se dividen en las cuentas individuales y en el fondo de cesantía solidario. El primero se compone de aportes tanto del trabajador como del empleador, y es de propiedad del trabajador, en cambio el fondo sólo contiene aportes de los empleadores y es de propiedad de todos, dado su carácter solidario. Antes de la reforma del año 2009 estos fondos se invertían como el fondo de pensiones tipo E. Hoy una parte del fondo de cesantía solidario puede invertirse en instrumentos de renta variable, dado el horizonte de largo plazo de este fondo, lo que recién se está implementando.

La señora Bernstein precisó que el permiso para reconstrucción sólo opera para las regiones más afectadas por el terremoto. Para el resto de las regiones sigue operando el permiso de capacitación que es un instrumento eficaz para ayudar a las empresas de otras regiones que se han visto afectadas en menor medida por esta catástrofe.

La Comisión de Trabajo y Seguridad Social dispuso en su informe que la totalidad de los artículos del proyecto deben ser objeto de estudio por esta Comisión.

En relación con la discusión particular del articulado, cabe señalar lo siguiente:

La Comisión acordó votar todos los artículos que no fueron objeto de indicaciones en una sola votación, esto es, los artículos 3°; 5° al 12 y transitorio.

Puestos en votación los artículos precedentes fueron aprobados por la unanimidad de los Diputados presentes señores Auth, don Pepe; Godoy, don Joaquín; Lorenzini, don Pablo; Macaya, don Javier; Marinovic, don Miodrag; Monckeberg, don Nicolás; Montes, don Carlos; Ortiz, don José Miguel; Recondo, don Carlos; Robles, don Alberto; Silva, don Ernesto y Von Mühlenbrock, don Gastón.

Respecto al artículo 1° del proyecto el Diputado señor Robles presentó la siguiente indicación: para eliminar en su inciso primero la frase “cuyo lugar de trabajo se encuentre dentro de las regiones de Valparaíso, Libertador Bernardo O’Higgins, del Maule, del Bío Bío, Araucanía y Región Metropolitana”.

El Diputado señor Von Mühlenbrock (Presidente), declaró **inadmisibile** la indicación por tratarse de una materia de iniciativa exclusiva del Presidente de la República, de conformidad al artículo 65 numeral 6° de la Constitución Política de la República.

El Ejecutivo presentó la siguiente indicación: para reemplazar en el inciso primero del artículo 1° la frase “en los últimos

veinticuatro meses anteriores al mes de febrero de 2010”, por la siguiente oración “siempre que éstas se hayan registrado en los últimos 24 meses anteriores al término de la relación laboral”.

La señora Merino explicó que esta indicación tiene por objeto aclarar la redacción del artículo 1°.

Sometido a votación el artículo 1° con la indicación del Ejecutivo fue aprobado por la unanimidad de los Diputados presentes señores Auth, don Pepe; Godoy, don Joaquín; Lorenzini, don Pablo; Macaya, don Javier; Marinovic, don Miodrag; Monckeberg, don Nicolás; Montes, don Carlos; Ortiz, don José Miguel; Recondo, don Carlos; Robles, don Alberto; Silva, don Ernesto y Von Mühlenbrock, don Gastón.

En relación con el artículo 2° del proyecto el Diputado señor Robles presentó la siguiente indicación: para eliminar en su inciso primero la frase “cuya residencia se encuentre dentro de las zonas a que se refiere el artículo primero”.

El Diputador señor Von Mühlenbrock (Presidente), declaró **inadmisible** la indicación por tratarse de una materia de iniciativa exclusiva del Presidente de la República, de conformidad al artículo 65 numeral 6° de la Constitución Política de la República.

Puesto en votación el artículo 2° se aprobó por la unanimidad de los Diputados presentes señores Auth, don Pepe; Godoy, don Joaquín; Lorenzini, don Pablo; Macaya, don Javier; Marinovic, don Miodrag; Monckeberg, don Nicolás; Montes, don Carlos; Ortiz, don José Miguel; Recondo, don Carlos; Robles, don Alberto; Silva, don Ernesto y Von Mühlenbrock, don Gastón.

En relación con el artículo 4° del proyecto el Ejecutivo presentó la siguiente indicación: para modificar el artículo 4° del siguiente modo:

a) Reemplázase en su inciso segundo la frase “en los últimos 24 meses anteriores contados al mes febrero de 2010”, por la siguiente oración “siempre que éstas se hayan registrado en los últimos 24 meses anteriores a la fecha de solicitud del permiso”.

b) Intercálase el siguiente inciso tercero, pasando los actuales incisos tercero, cuarto y quinto a ser cuarto, quinto y sexto, respectivamente:

“A su vez, en estos casos, el requisito establecido en la letra b) del artículo 12 de la ley N° 19.728 será de un mínimo de 8 cotizaciones mensuales, continuas o discontinuas, y el promedio de las remuneraciones devengadas por el trabajador, a que se refiere el artículo 15 de la citada ley, se calculará con los últimos 8 meses en que se registren cotizaciones anteriores a la fecha de solicitud del permiso, para aquellos trabajadores que se encuentren contratados con duración indefinida.”.

Sometido a votación el artículo 4° con la indicación del Ejecutivo se aprobó por la unanimidad de los Diputados presentes señores Auth, don Pepe; Godoy, don Joaquín; Jaramillo, don Enrique; Lorenzini, don Pablo; Macaya, don Javier; Marinovic, don Miodrag; Monckeberg, don Nicolás; Montes, don Carlos; Ortiz, don José Miguel; Recondo, don Carlos; Robles, don Alberto; Silva, don Ernesto y Von Mühlenbrock, don Gastón.

El Ejecutivo presentó la siguiente indicación: para agregar el siguiente artículo 12, pasando el actual artículo 12 a ser 13:

“Artículo 12.- La Sociedad Administradora de Fondos de Cesantía tendrá derecho a una retribución adicional a la que se refiere el artículo 30 de la ley N° 19.728 y el artículo 20 de la ley N° 20.351.

La retribución adicional se determinará calculando la comisión base, en los meses que resten de vigencia del actual contrato, contemplada en el artículo 30 de la ley N° 19.728 por los recursos del Fondo de Cesantía Solidario que se destinen al pago de los beneficios a que se refieren los títulos I y II de esta ley, que reciban aquellos beneficiarios del artículo 24 de la ley N° 19.728, que no hubiesen tenido derecho a tales prestaciones antes de la entrada en vigencia de esta ley.

La retribución establecida en este artículo se devengará a contar de la entrada en vigencia de esta ley y hasta el término del actual contrato de administración del Seguro de Cesantía, y se pagará, con cargo al Fondo de Cesantía Solidario, en los plazos y en la forma que determine la Superintendencia de Pensiones, mediante norma de carácter general.”.

*Puesta en votación la indicación del Ejecutivo fue **rechazada** por 6 votos a favor y 7 votos en contra. Votan a favor los Diputados señores Godoy, don Joaquín; Macaya, don Javier; Monckeberg, don Nicolás; Recondo, don Carlos; Silva, don Ernesto y Von Mühlenbrock, don Gastón. Votan en contra los Diputados señores Auth, don Pepe; Jaramillo, don Enrique; Lorenzini, don Pablo; Marinovic, don Miodrag; Montes, don Carlos; Ortiz, don José Miguel, y Robles, don Alberto.*

Se han introducido al proyecto modificaciones formales que se recogen en el texto propuesto a continuación:

Proyecto de ley

“Título I

Flexibiliza el Seguro de Cesantía de la ley N° 19.728 en regiones de Valparaíso, Libertador Bernardo O'Higgins, del Maule, del Bío Bío, Araucanía y Región Metropolitana

Artículo 1°.- En el caso de aquellos trabajadores afiliados al Seguro de Cesantía de la ley N° 19.728, cuyo lugar

de trabajo se encuentre dentro de las regiones de Valparaíso, Libertador Bernardo O'Higgins, del Maule, del Bío Bío, Araucanía y Región Metropolitana y cuyo contrato de trabajo hubiere terminado a contar del 1° de febrero y hasta el 31 de julio de 2010, por alguna de las causales contempladas en los artículos 12 y 24 de la citada ley, para efectos de acceder a los beneficios del Fondo de Cesantía Solidario, el requisito establecido en la letra a) del artículo 24 de la mencionada ley se entenderá cumplido al registrar 8 cotizaciones mensuales, continuas o discontinuas, desde la afiliación del trabajador al Seguro o desde que se devengó el último giro a que hubiere tenido derecho, siempre que éstas se hayan registrado en los últimos 24 meses anteriores al término de la relación laboral; debiendo, a su vez, cumplir con el requisito de las tres últimas cotizaciones continuas con el mismo empleador. Igual número de cotizaciones se considerará para calcular el promedio de las remuneraciones devengadas por el trabajador a que se refiere el inciso primero del artículo 25 de la ley N° 19.728.

A su vez, en estos casos, el requisito establecido en la letra b) del artículo 12 de la ley N° 19.728 será de un mínimo de 8 cotizaciones mensuales, continuas o discontinuas y el promedio de las remuneraciones devengadas por el trabajador, a que se refiere el artículo 15 de la citada ley, se calculará con los últimos 8 meses en que se registren cotizaciones anteriores al término de la relación laboral, para aquellos trabajadores que se encuentren contratados con duración indefinida.

Artículo 2°.- Los trabajadores cuya residencia se encuentre dentro de las zonas a que se refiere el artículo primero, que perciban un último giro con cargo al Fondo de Cesantía Solidario, en el período comprendido entre el mes de enero y el mes de julio de 2010, tendrán derecho a los dos giros adicionales señalados en el artículo 25 de la ley N° 19.728, sin que sea necesario considerar el requisito de alto desempleo establecido en el inciso tercero del citado artículo 25.

Título II

Crea un permiso para reconstrucción con flexibilización de acceso al Seguro de Cesantía

Artículo 3°.- Los empleadores y trabajadores afiliados al seguro de cesantía de la ley N° 19.728 podrán pactar un permiso para reconstrucción, el cual deberá constar por escrito, cuando el empleador acredite que su empresa, localizada en las regiones del Libertador Bernardo O'Higgins, del Maule y del Bío Bío, no puede otorgar el trabajo convenido al o a los trabajadores con quien o quienes se pacte el permiso de reconstrucción o, si pudiendo otorgarlo, la actividad o faena respectiva presenta serios riesgos para la salud y seguridad del trabajador, como consecuencia de la catástrofe del 27 de febrero de 2010. Dicho permiso para reconstrucción suspenderá tanto la obligación de prestar servicios por parte del trabajador, como la obligación de pagar la respectiva remuneración por parte del empleador.

El empleador deberá acreditar que la empresa o la actividad o faena se encuentra en alguna o ambas de las condiciones señaladas en el inciso anterior, mediante una declaración jurada, prestada ante alguno de los ministros de fe establecidos en el inciso segundo del artículo 177 del Código del Trabajo. Una copia de dicha declaración deberá ser remitida a la Inspección del Trabajo respectiva.

Los permisos para reconstrucción se podrán suscribir hasta el último día hábil del mes de julio de 2010 y podrán comprender desde el período inmediatamente posterior a la catástrofe hasta el 31 de agosto de 2010.

Artículo 4°.- Los trabajadores a que hace referencia el artículo anterior tendrán derecho a los beneficios de la ley N° 19.728 y les serán aplicables los requisitos establecidos en las letras b) y c) del artículo 12 y en las letras a) y c) del artículo 24 de la citada ley.

Para el solo efecto de acceder a los beneficios del Fondo de Cesantía Solidario, se requerirán 8 cotizaciones mensuales, continuas o discontinuas, desde la afiliación de los trabajadores al Seguro o desde que se devengó el último giro a que hubieren tenido derecho, siempre que éstas se hayan registrado en los últimos 24 meses anteriores a la fecha de solicitud del permiso; debiendo, a su vez, cumplir con el requisito de las tres últimas cotizaciones continuas con el mismo empleador. Igual número de cotizaciones se considerará para calcular el promedio de las remuneraciones devengadas por el trabajador a que se refiere el inciso primero del artículo 25 de la ley N° 19.728.

A su vez, en estos casos, el requisito establecido en la letra b) del artículo 12 de la ley N° 19.728 será de un mínimo de 8 cotizaciones mensuales, continuas o discontinuas, y el promedio de las remuneraciones devengadas por el trabajador, a que se refiere el artículo 15 de la citada ley, se calculará con los últimos 8 meses en que se registren cotizaciones anteriores a la fecha de solicitud del permiso, para aquellos trabajadores que se encuentren contratados con duración indefinida.

Se entenderá que cada mes de permiso para reconstrucción equivale a un mes de prestaciones del Seguro de Cesantía, para efectos de los giros que corresponde pagar al trabajador.

Cesará el derecho al pago de la prestación para el trabajador que registre cotizaciones al Seguro Obligatorio de Cesantía durante el período en que esté vigente el permiso para reconstrucción.

Durante el tiempo que el trabajador esté haciendo uso del permiso para reconstrucción el goce de los beneficios establecidos en este Título será incompatible con toda actividad remunerada como trabajador dependiente. Cualquier estipulación en contrario se tendrá por no escrita.

Artículo 5°.- Los empleadores que suscriban un permiso para reconstrucción podrán optar por complementar los beneficios que el Seguro de Cesantía les otorga a sus trabajadores hasta

completar el 50% del promedio de las remuneraciones imponibles devengadas en los últimos 8 meses en que se registren cotizaciones anteriores al inicio del permiso, para aquellos trabajadores con contratos indefinidos, y el 35% de dicho promedio de remuneraciones, en el caso de trabajadores con contrato a plazo fijo o por obra, trabajo o servicio determinado, aplicándose en estos casos los valores superiores e inferiores a que se refiere el artículo 25 de la ley N° 19.728. Esta opción deberá quedar estipulada expresamente en dicho permiso. El monto de la prestación será pagado por la Sociedad Administradora de Fondos de Cesantía de la ley N° 19.728.

En estos casos, el pago del primer mes de la prestación establecida en el inciso primero de este artículo, será financiado, primeramente, con el saldo acumulado en la cuenta individual por cesantía prevista en el artículo 9° de la ley N° 19.728. Si dicho saldo fuere insuficiente para financiar ese mes, la diferencia será de cargo del Fondo de Cesantía Solidario.

Concurrirán al financiamiento de las prestaciones de los meses siguientes, el empleador, la Cuenta Individual por Cesantía y el Fondo de Cesantía Solidario, cuando corresponda, hasta completar el monto de la prestación establecida, conforme al orden siguiente:

a) Con una cotización a la Cuenta Individual por Cesantía de cargo del empleador equivalente a 10%, 20%, 30% y 40% de la prestación establecida en el inciso primero de este artículo, para los meses segundo, tercero, cuarto y quinto, respectivamente, en el caso de trabajadores con contratos indefinidos; y de 10%, para el segundo mes, en el caso de trabajadores con contrato a plazo fijo o por obra, trabajo o servicio determinado.

b) Con el saldo remanente de la Cuenta Individual por Cesantía, si lo hubiere.

c) Con cargo al Fondo de Cesantía Solidario de la ley N° 19.728, cuando corresponda.

En caso que la cotización del empleador no se encontrare acreditada al momento del pago de la prestación, dicho monto será financiado con cargo al Fondo de Cesantía Solidario, debiendo reponerse al momento de acreditarse la cotización.

La cotización del empleador a la Cuenta Individual por Cesantía quedará comprendida en el N° 6 del artículo 31° de la Ley sobre Impuesto a la Renta. Su recaudación será responsabilidad de la Sociedad Administradora de Fondos de Cesantía y le serán aplicables las normas sobre declaración y pago de cotizaciones al Seguro de Cesantía, establecidas en los artículos 10 y 11 de la ley N° 19.728, con excepción del inciso séptimo del artículo 10 de dicha ley.

La cotización del empleador contemplada en la letra a) del inciso tercero de este artículo, tendrá la misma naturaleza jurídica de las cotizaciones establecidas en el artículo 5° de la ley N° 19.728.

Artículo 6°.- En el caso que el empleador decida efectuar la cotización a que se refiere el artículo anterior, podrá optar simultáneamente a que sus trabajadores con permiso para reconstrucción puedan asistir a cursos de capacitación, condición que deberá quedar estipulada expresamente en dicho permiso. Los cursos serán contratados por el Servicio Nacional de Capacitación y Empleo y financiados con cargo a los recursos del Fondo de Cesantía Solidario de la ley N°19.728, los que serán puestos a disposición del referido Servicio por parte de la Administradora de Fondos de Cesantía, de acuerdo al mismo procedimiento establecido por la Superintendencia de Pensiones para el permiso para capacitación que regula la ley N° 20.351. Dentro de estos cursos se considerarán comprendidas las acciones a que se refiere el inciso tercero del artículo 1° de la ley N° 19.518.

El Servicio Nacional de Capacitación y Empleo, a través de resolución visada por la Dirección de Presupuestos, fijará el valor máximo por hora de capacitación y la duración mínima de los cursos y acciones de capacitación para efectos del presente artículo.

Sin perjuicio de lo establecido en el inciso primero de este artículo, las empresas que se encuentren afiliadas a un organismo técnico intermedio para capacitación del artículo 23 de la ley N° 19.518 y que cuenten con remanentes en las respectivas cuentas de excedentes que al efecto éste mantiene, reguladas por el decreto supremo N° 122, de 1998, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, y sus modificaciones, deberán financiar íntegramente los cursos a que accedan sus trabajadores en virtud de este Título. Sólo en el caso que se agotaren dichos excedentes o fueren insuficientes para financiar totalmente el curso de capacitación, éste se financiará con cargo al Fondo de Cesantía Solidario.

Con todo, no será aplicable al permiso para reconstrucción la exclusividad que trata el inciso quinto, del artículo 6° de la ley N° 20.351.

Artículo 7°.- Las prestaciones de este título a favor de los trabajadores no se considerarán renta para todos los efectos legales, estarán afectas a las cotizaciones establecidas en los incisos tercero y cuarto de este artículo y serán inembargables.

Durante los períodos en que los trabajadores se encuentren con permiso para reconstrucción, les será aplicable lo dispuesto en el inciso primero artículo 20 de la ley N° 19.728 y mantendrán el derecho a las asignaciones familiares de que fueren beneficiarios, por los mismos montos que estaban recibiendo a la fecha de inicio del permiso para reconstrucción.

Las cotizaciones para pensiones de los trabajadores mencionados en el inciso anterior serán pagadas con cargo al Fondo de Cesantía Solidario. Estas cotizaciones se calcularán sobre el monto de la prestación que le corresponda al trabajador. El período en que el trabajador se encuentre gozando del beneficio se reputará como trabajado para todos los efectos laborales y previsionales.

Durante los períodos en que el trabajador se encuentre haciendo uso del permiso para reconstrucción y asistiendo a cursos de capacitación, el empleador deberá efectuar las cotizaciones del Seguro Social contra Riesgos de Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales que establece la ley N° 16.744, sobre el monto de la prestación que le corresponda al trabajador por aplicación del inciso primero del artículo 5° de esta ley, quedando aquél cubierto por dicho seguro. El accidente que sufre el trabajador a causa o con ocasión de la capacitación a la que estuviera asistiendo, como asimismo, el de trayecto, quedarán comprendidos dentro de las contingencias que la citada ley N° 16.744 contempla y le darán derecho a las prestaciones correspondientes. Las incapacidades y muertes provocadas por dichos accidentes se excluirán para efectos de determinar la siniestralidad efectiva de la entidad empleadora a que se refiere el decreto supremo N° 67, de 1999, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social.

Artículo 8°.- Los trabajadores cuyo contrato de trabajo termine con posterioridad a la utilización de un permiso para reconstrucción, que no hayan utilizado la totalidad de los giros a que hubieren tenido derecho por la aplicación de este Título, podrán acceder a los giros remanentes en conformidad al artículo 25 de la ley N° 19.728.

Transcurridos doce meses desde la fecha de término del permiso para reconstrucción no se considerarán para la verificación del cumplimiento de los requisitos de acceso a los beneficios del Seguro de Cesantía de la ley N° 19.728, las prestaciones obtenidas conforme este título de la presente ley.

Artículo 9°.- Las partes podrán denunciar ante la Inspección del Trabajo las controversias que se deriven de la aplicación de este Título, sin perjuicio de la facultad de las partes de recurrir a los Tribunales de Justicia.

Título III

Disposiciones finales

Artículo 10.- La presente ley entrará en vigencia a la fecha de su publicación en el Diario Oficial. Lo dispuesto en el Título II regirá hasta el último día del mes de agosto de 2010, no obstante los trabajadores que al momento del término de vigencia de esta ley se encuentren haciendo uso del permiso a que se refiere el artículo 3°, podrán recibir el pago de la prestación del mes correspondiente.

Artículo 11.- Para efectos de acceder a las prestaciones de los Títulos I y II de esta ley, no se considerarán los giros de la cuenta individual por cesantía o del Fondo de Cesantía Solidario, con ocasión de haber hecho uso del permiso pactado que regula la ley N° 20.351, de protección al empleo y fomento a la capacitación laboral.

Las prestaciones de los Títulos I y II de esta ley no se considerarán para la aplicación de la restricción de acceso al Fondo de Cesantía Solidario que contempla el inciso segundo del artículo 24 de la ley N° 19.728.

Artículo 12.- Para los efectos de la obtención de los beneficios que establece esta ley se aplicará lo dispuesto en el artículo 27 de la ley N° 19.728.

Artículo transitorio.- El mayor gasto fiscal que representa la aplicación de esta ley, durante el año 2010, se financiará con cargo al presupuesto vigente del Ministerio de Salud y en lo que faltare con cargo a los recursos provenientes de la partida presupuestaria Tesoro Público.”.

Tratado y acordado en sesiones del día 13 de abril de 2010, con la asistencia de los Diputados señores Von Mühlenbrock, don Gastón (Presidente); Auth, don Pepe; Godoy, don Joaquín; Jaramillo, don Enrique; Lorenzini, don Pablo; Macaya, don Javier; Marinovic, don Miodrag; Monckeberg, don Nicolás; Montes, don Carlos; Ortiz, don José Miguel; Recondo, don Carlos; Robles, don Alberto, y Silva, don Ernesto, según consta en las actas respectivas.

También asistió el Diputado no miembro de la Comisión, señor Andrade, don Osvaldo.

SALA DE LA COMISIÓN, a 13 de abril de 2010.

JAVIER ROSSELOT JARAMILLO
Abogado Secretario de la Comisión